



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I12-016405

Lima, 31 de octubre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01538-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2202-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PETROGAS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CORPORACIÓN PETROGAS E.I.R.L.- CARRETERA
PANAMERICANA NORTE KM. 835
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOTUPE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
IMPROCEDENCIA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01800-2024-OEFA/DFAI del 2 de setiembre de 2024, escrito presentado con fecha 6 de setiembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01800-2024-OEFA/DFAI del 3 de setiembre de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada con fecha 3 de setiembre de 2024², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Corporación Petrogas E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras N° 1 (con respecto al extremo c), 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02306-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**); conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras sancionadas

N°	Conductas infractoras
1	El administrado no cumplió con implementar todas las medidas de mitigación y prevención de impactos, toda vez que: c) No implementó medidas de protección.
7	El administrado no cumplió con presentar el IMA de calidad de aire del período IV trimestre 2021 de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.
8	El administrado no cumplió con presentar el IMA de calidad de aire del período I trimestre 2022 de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.
9	El administrado no cumplió con presentar el IMA de calidad de aire del período II trimestre 2022 de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.
10	El administrado no cumplió con presentar el IMA de calidad de aire del período III trimestre 2022 de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.
11	El administrado no cumplió con presentar el IMA de calidad de aire del período IV trimestre 2022 de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.
12	El administrado no cumplió con presentar el IMA de calidad de aire del período I trimestre 2023 de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.
13	El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2021 conforme lo establecido en el RPAAH.
14	El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2022 conforme lo establecido en el RPAAH.
15	El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los períodos 2021 y 2022 a través del SIGERSOL, de acuerdo a lo establecido en el RPAAH y demás normas aplicables.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20480747829.

² Conforme se advierte del Acuse de recibo de la notificación electrónica con Código de Operación N° 298932, la notificación fue recibida el martes 3 de setiembre de 2024 a las 04:21:58 PM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

17	El administrado no cumplió con el manejo integral de los residuos sólidos ya que no realizó la segregación y minimización de residuos en la fuente: se observaron residuos de un mismo tipo almacenados en varios contenedores y no se observó ningún residuo peligroso porque los contenedores se encontraban vacíos
18	El administrado no cumplió con el manejo integral de los residuos sólidos ya que no garantizó la recolección, transporte, y disposición final de los residuos peligrosos generados; toda vez que, son entregados al servicio de recolección de la Municipalidad Distrital de Motupe
19	El administrado no presentó la documentación requerida, mediante Acta de Supervisión N° 0022-2023-ODES-LAM de fecha 22 de mayo de 2023

Fuente: Resolución Directoral N° 01800-2024-OEFA/DFAI

2. Asimismo, las referidas conductas infractoras N° 1 (respecto al extremo c), 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 fueron sancionadas en la Resolución Directoral con una multa total ascendente a 7.703 UIT (Siete con 703/1000 Unidades Impositivas Tributarias), y la conducta infractora N° 19 fue sancionada con una amonestación; tal como se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Multa impuesta a conductas infractoras N° 1, 7 a 15, 17 y 18

N°	Presuntas conductas infractoras	Multa inicial	Multa final (-30%) ³
1	El administrado no cumplió con implementar todas las medidas de mitigación y prevención de impactos, toda vez que: c) No implementó medidas de protección.	2.622 UIT	1.835 UIT
7	El administrado no cumplió con presentar el IMA de calidad de aire del período IV trimestre 2021 de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.	0.492 UIT	0.344 UIT
8	El administrado no cumplió con presentar el IMA de calidad de aire del período I trimestre 2022 de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.	0.495 UIT	0.347 UIT
9	El administrado no cumplió con presentar el IMA de calidad de aire del período II trimestre 2022 de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.	0.472 UIT	0.330 UIT
10	El administrado no cumplió con presentar el IMA de calidad de aire del período III trimestre 2022 de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.	0.469 UIT	0.328 UIT
11	El administrado no cumplió con presentar el IMA de calidad de aire del período IV trimestre 2022 de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.	0.516 UIT	0.361 UIT
12	El administrado no cumplió con presentar el IMA de calidad de aire del período I trimestre 2023 de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.	0.520 UIT	0.364 UIT
13	El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2021 conforme lo establecido en el RPAAH.	0.500 UIT	0.350 UIT
14	El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2022 conforme lo establecido en el RPAAH.	0.525 UIT	0.368 UIT
15	El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los períodos 2021 y 2022 a través del SIGERSOL, de acuerdo a lo establecido en el RPAAH y demás normas aplicables	1.520 UIT	1.064 UIT
17	El administrado no cumplió con el manejo integral de los residuos sólidos ya que no realizó la segregación y minimización de residuos en la fuente: se observaron residuos de un mismo tipo almacenados en varios contenedores y no se observó ningún residuo peligroso porque los contenedores se encontraban vacíos	0.944 UIT	0.661 UIT
18	El administrado no cumplió con el manejo integral de los residuos sólidos ya que no garantizó la recolección, transporte, y disposición final de los residuos peligrosos generados; toda vez que, son entregados al servicio de recolección de la Municipalidad Distrital de Motupe	1.930 UIT	1.351 UIT
Multa total		11.05 UIT	7.703UIT

³ Descuento aplicado por el reconocimiento de responsabilidad administrativa presentado en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00487-2024-OEFA/DFAI-SFEM, escrito presentado con Registro N° 2024-E01-096737.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 3: Amonestación impuesta a conducta infractora N° 19

N°	Conducta infractora	Sanción
19	El administrado no presentó la documentación requerida, mediante Acta de Supervisión N° 0022-2023-ODES-LAM de fecha 22 de mayo de 2023	Amonestación

3. A través del Escrito N° 2024-E01-098576 del 03 de setiembre de 2024 y de la Carta S/N presentada con fecha 6 de setiembre de 2024⁴, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Escrito de recurso de reconsideración**).

II. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO AL PLAZO DE CADUCIDAD DEL PRESENTE PAS

4. Mediante el Escrito del recurso de reconsideración⁵, el administrado sostiene que la fecha de caducidad del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se cumplió el 2 de setiembre de 2024; por lo que, al haberse notificado la Resolución Directoral el 3 de setiembre de 2024, a dicha fecha, el presente PAS ya habría caducado y correspondería su archivo.
5. Cabe indicar que lo alegado por el administrado se sustenta en un cálculo realizado por contabilizar 270 (doscientos setenta) días calendarios – para la duración del presente PAS- a partir de la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral (7 de diciembre de 2023), tal como se muestra a continuación:

- Fecha de caducidad considerando la fecha de notificación de RESOLUCION SUBDIRECTORAL de inicio de PAS según IFI (el 07 de diciembre de 2023): **lunes 02 de setiembre de 2024**.

gob.pe

Inicio > El Estado > PCM > Contacto con la PCM > Calcular días hábiles o calendario

Calcular días hábiles o calendario

Selecciona el tipo de días que deseas calcular

☒ **Días calendario**

Son todos los días que componen un año calendario; considera todos los días sin excepción.

☐ **Días hábiles**

Son los días comprendidos de lunes a viernes, sin contar feriados y días no laborables para el sector público.

En 270 días calendario a partir de **jueves 07 de diciembre de 2023**, será:

lunes 02 de setiembre de 2024

[Volver a calcular](#)

Fuente: Página N° 7 del Escrito de recurso de reconsideración

6. Al respecto, debe precisarse que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), los procedimientos administrativos sancionadores deben ser resueltos en

⁴ Presentado con Registro 2024-E01-098576 y Registro N° 2024-E01-099757.

⁵ Desarrollado desde la página N° 5 a 9 del escrito presentada con Registro N° 2024-E01-099757.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado⁶.

7. De modo tal que, conforme a lo señalado en los numerales 2 y 3 del citado artículo⁷, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, el procedimiento caducará automáticamente, debiendo el órgano competente declarar la caducidad administrativa y proceder a su archivo.
8. Siendo ello así, la normativa administrativa es clara en determinar que **el plazo de caducidad es 9 (nueve) meses, por ello, la correcta contabilidad del mismo se debe efectuar en meses, no en días calendarios conformé lo realizó el administrado.**
9. En el presente caso, conforme consta en el siguiente extracto del Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 2060-2023-OEFA/DFAI-SFEM, y también fue reconocido por el administrado en su Escrito del recurso de reconsideración, la Resolución Subdirectoral fue notificada con fecha 7 de diciembre de 2023:

Imagen N° 1: Cargo de notificación de la imputación de cargos

CARGO									
OEFA									
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 2060-2023-OEFA/DFAI-SFEM									
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -									
Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS									
2023-412-016405									
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR									
Destinatario / Administrado									
CORPORACIÓN PETROGAS E.I.R.L.									
Domicilio									
Dirección									
Carretera Panamericana Norte Km. 835									
Distrito									
Molupe									
Provincia									
Lambayeque									
Departamento									
Lambayeque									
Referencia									
-									
Procedimiento									
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR									
Materia									
Inicio									
Acto o Documento que se notifica									
RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 2306-2023-OEFA/DFAI-SFEM									
Fecha de emisión									
29 DE NOVIEMBRE DE 2023									
N° de folios									
14									
SI									
-									
NO									
-									
Documentos Adjuntos									
Resolución Subdirectoral N° 2306-2023-OEFA/DFAI-SFEM (Que contiene el enlace del expediente de supervisión)									
N° de Expediente									
2202-2023-OEFA/DFAI/PAS									
Agota la vía administrativa									
No Aplica									
X									
Autoridad que emite el Acto o Documento									
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS									
Entidad									
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA									
Dirección									
AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA									
CARGO DE RECEPCIÓN									
Apellidos y nombres de la persona que recibe									
EBA IVON DE LA CRUZ MARTINEZ									
Documento de Identidad									
DNI									
4937454									
Otro									
-									
Relación con el destinatario									
ENCARGADO									
Fecha de realización de la Notificación									
7-12-23									
Hora									
1:20 PM									
Firma									
[Firma]									

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA -SIGED.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

(...)"

⁷

TUO de la LPAG

Artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

"(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

10. Por tanto, se verifica que el presente PAS se inició con la notificación de la Resolución Subdirectoral, es decir, el 7 de diciembre de 2023, razón por la cual, **el plazo de caducidad de nueve (9) meses se cumplía el 7 de setiembre de 2024.**
11. En consecuencia, al haberse notificado la Resolución Directoral con fecha 3 de setiembre de 2024, se verifica que esta fue notificada previo al cumplimiento del plazo de caducidad del presente PAS, por lo que **corresponde desestimar lo solicitado por el administrado en este extremo, ratificando la validez de la Resolución Directoral y del presente PAS, dado que el mismo fue resuelto dentro del plazo legal de 9 meses.**

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

12. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
 - i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - ii) Cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

IV.1. Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

a) Del plazo de interposición

13. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del **TUO de la LPAG⁸**; y en concordancia con lo establecido en el numeral 147.1. del artículo 147° del mismo cuerpo legal⁹, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios e improrrogables para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
14. En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG¹⁰, una vez vencido el plazo para interponer el recurso de reconsideración, se extingue el derecho del administrado para articularlo, pues el acto objeto del recurso deviene en firme; es decir, ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o de la acción contencioso-administrativa.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Plazos improrrogables
147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario."

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 222°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

15. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹², establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba¹³.
16. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por conductas infractoras N° 1 (respecto al extremo c), 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, fue debidamente notificada al administrado con fecha 3 de setiembre de 2024, tal como consta en el Acuse de recibo de la notificación electrónica con Código de operación N° 298932 que se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Cargo de notificación de la Resolución Directoral

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC:	20480747829				
RAZÓN SOCIAL:	CORPORACION PETROGAS E.I.R.L.				
CASILLA ELECTRÓNICA:	20480747829.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe				
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO:	singapurambiental@gmail.com				
CELULAR:	963181305				
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
298932	RESOLUCIÓN N° 01800-2024-OEFA/DFAI [RD 01800-2024-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	03-09-2024 04:16:31 PM	03-09-2024 04:16:31 PM	03-09-2024 04:21:58 PM	399963
ANEXOS 1. INFORME N° 02519-2024-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 02519-2024-OEFA-DFAI-SSAG_.pdf]					

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA

17. Considerando ello, el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar la Resolución Directoral vencía el **24 de setiembre de 2024**.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos
(...)”

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹³ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

18. De este modo, en tanto el administrado interpuso el Escrito del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral mediante el Escrito N° 2024-E01-098576 del 03 de setiembre de 2024 y de la Carta S/N presentada con fecha 6 de setiembre de 2024¹⁴, se determina que **el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.**

b) De la nueva prueba

19. Por otro lado, en el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS¹⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁶, se establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
20. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo¹⁷.
21. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
22. Teniendo en cuenta lo señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado como “nuevo” a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, debe cumplir con los siguientes filtros: **(i) primer filtro:** tiene que materializarse en hechos de prueba que no han sido conocidos anteriormente por el juzgador; y, **(ii) segundo filtro:** debe encontrarse contenido en documentos o medios de prueba que sean fehacientes; es decir que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad¹⁸.
23. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁹:

“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”

¹⁴ Presentada con Registro N° 2024-E01-099757.

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos (...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹⁷ Considerando 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

¹⁸ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.

¹⁹ Considerando 36 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

24. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resultan pertinentes como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente²⁰, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
25. A mayor abundamiento, en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA señala que, para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada **debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna**.
26. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
27. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
28. Ahora bien, en el presente caso, se ha efectuado la revisión integral del Escrito del recurso de reconsideración, de lo cual se advierte que **en ninguno de sus extremos el administrado ha desarrollado un sustento relacionado al recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral o la nueva prueba, toda vez que en dicho Escrito solo se ha solicitado que se declare la caducidad del presente PAS**. De este modo, cabe indicar el Escrito del recurso de reconsideración presentado por el administrado consta de los acápites “I. Antecedentes”²¹ y “II. Descargos”²²; en el primero de acápites, se enumera lo actuado en el curso del presente PAS desde la emisión de la Resolución Subdirectoral hasta la Resolución Directoral, mientras que en el segundo (y último) se desarrollan los argumentos de la solicitud de caducidad del PAS, sobre los cuales esta Dirección ha emitido pronunciamiento en el numeral II de la presente Resolución, desestimando la solicitud del administrado, ratificando la validez de la Resolución Directoral y del presente PAS, dado que el mismo fue resuelto dentro del plazo legal de 9 meses.
29. Cabe agregar que, mediante el Escrito del recurso de reconsideración, el administrado no cumplió con presentar ningún medio probatorio nuevo que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos del presente PAS; tan es así que **dicho escrito es remitido sin documentos adjuntos**²³.
30. En virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado que el recurso de reconsideración presentado por el administrado no contiene nueva prueba, por lo que **no se cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración**.

²⁰ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.

²¹ Páginas N° 3 a 4 del escrito presentado con Registro N° 2024-E01-099757. Escrito que tiene igual contenido que el Escrito con Registro 2024-E01-098576

²² Páginas N° 5 a 9 del escrito presentado con Registro N° 2024-E01-099757. Escrito que tiene igual contenido que el Escrito con Registro 2024-E01-098576

²³ Conforme se verifica de la consulta al SIGED del OEFA, mediante el Registro N° 2024-E01-090906, el administrado presentó solo un documento principal de 9 páginas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

31. Además, debe precisarse que los argumentos plasmados en Escrito del recurso de reconsideración no constituyen prueba nueva, ni ameritan la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de esta Autoridad, en tanto que, conforme ha sido previamente analizado, el administrado no ha presentado una nueva prueba que se refiera a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la decisión tomada por esta Dirección en la Resolución Directoral.
32. Cabe agregar que, como ha establecido el TFA en reiterados pronunciamientos²⁴, en materia administrativa la evaluación de procedibilidad de los recursos de reconsideración exija la valoración de dos aspectos: (i) la temporalidad, es decir si el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo previsto —quince (15) días hábiles siguientes de notificado el acto administrativo—; y, (ii) la presentación de prueba nueva, requisito de procedencia. Por ende, de no superarse cualquiera de estos dos (2) aspectos procedimentales, el recurso de reconsideración será declarado improcedente.
33. Por lo tanto, de lo expuesto, se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba, que habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual, **corresponde declarar improcedente el Recurso de reconsideración presentado por el administrado por no presentar nueva prueba.**
34. Sin perjuicio de lo mencionado, es preciso indicar que, de la lectura del recurso de reconsideración, se advierte que el administrado ha aclarado expresamente que el escrito presentado constituye un recurso de reconsideración, y que no existe ambigüedad con relación al medio impugnatorio que el administrado deseaba formular. Por consiguiente, no corresponde su encauzamiento, conforme lo prescrito en el artículo 86° del TUO de la LPAG²⁵.
35. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el literal ii) del acápite III de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **CORPORACIÓN PETROGAS E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 01800-2024-OEFA/DFAI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²⁴ Ver considerando 32 de la Resolución N° 299-2024-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2024, y los considerandos 50 al 59 de la Resolución N° 352-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2024.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 86. – Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 2°.- Informar a **CORPORACIÓN PETROGAS E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁶.

Artículo 3°. - Notificar a **CORPORACIÓN PETROGAS E.I.R.L.** la presente Resolución, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/CE3

²⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04591320"



04591320